



252
RESOLUCIÓN No.

Valledupar,

1 - SEP 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de agosto de 2014, la Subdirección General Área de Gestión Ambiental remitió a este despacho, el informe de la visita de inspección ocular al sector de la Finca La Alianza, jurisdicción del corregimiento de San Bernardo, Municipio de Pelaya, la cual fue realizada por el Ingeniero del Medio Ambiente JHON JAIRO TEHERAN y el Subdirector Área de Gestión Ambiental LEUGER CORTES ORDUZ, con el acompañamiento de algunos miembros de la comunidad y funcionarios de la Alcaldía del Municipio de Pelaya – Cesar, en el marco de las actividades de control y vigilancia que realiza la Corporación.

Que dicho informe contiene el siguiente concepto:

(...)

LOCALIZACIÓN

La infracción se localiza en el sector de la Finca la Alianza, del corregimiento de San Bernardo en las Sigüientes Coordenadas Geográficas N: 1449354 - E:1043613

DESARROLLO

- En desarrollo de las actividades de control y vigilancia que realiza la Corporación Autónoma del Cesar – CORPOCESAR -, funcionarios adscritos a la Subdirección General Área de Gestión Ambiental en compañía de miembros de la comunidad, se desplazaron hasta el sitio antes mencionado, con la finalidad de verificar la información manifestada por la comunidad del Corregimiento de San Bernardo.
- Se visitó la Oficina de Planeación Municipal de Pelaya - Cesar, con el fin de verificar la documentación suministrada por la firma contratista OLT LOGISTICS S.A.S y/o DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, para adelantar las actividades de explotación de material de construcción a utilizar en la CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION EN ASFALTO DE LA VIA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO CONDUCE HACIA LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR, y revisada la documentación presentada por la firma contratista es una Autorización a el señor EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL CC 88.196290 de Bogotá, expedida por la secretaria de minas del Departamento del Cesar, para un proyecto Piscicultura.

CONSIDERACIONES

1. En el momento de la visita y revisada la documentación soportada en el contrato de obra No 022-2014 el material utilizado no soporta la documentación que acredite la legalidad de los materiales por las entidades competentes (Agencia Nacional de Minería - Corporación Autónoma del Cesar). Que de acuerdo a la ley 685 de agosto 15 de 2001.
- En su artículo 14 cita lo siguiente: "Titulo Minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".



Continuación de la Resolución No.

252

1 - SEP 2014

- **Materiales para vías públicas, Artículo 116.** Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

2. Que de acuerdo a la ley 685 de agosto 15 de 2001, en su artículo 160 se cita lo siguiente:

"Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo."

Debido a lo anterior, la no presentación del título minero de donde proviene el material, demuestra que se está incurriendo el aprovechamiento ilícito.

3. Que de acuerdo a la ley 685 de agosto 15 de 2001, en su artículo 206 se cita lo siguiente:

"Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales".

Según la información presentada el material proviene de la finca la Alianza, la cual no cuenta con Licencia ambiental.

4. En la visita de inspección ocular y técnica realizada por la Subdirección General Área de Gestión Ambiental se logró establecer lo siguiente:

- Al llegar al sitio se pudo evidenciar un área donde se realizaban las actividades de explotación del material de construcción que se utilizó en el proyecto CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION EN ASFALTO DE LA VIA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO CONDUCE HACIA LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR, donde se evidencio alteración al recurso suelo, ahuyamiento a la fauna, alteración al paisaje. Ver registro Fotográficos Anexos.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el Código Minero, así como la Ley 99 de 1993 y su Decreto reglamentario 2820 de 2010 y demás legislación vigente, La Subdirección General Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR.

CONCEPTUA:

1. De acuerdo a las consideraciones técnicas de este caso, el Contratista OLT LOGISTICS S.A.S por intermedio de su Representante Legal DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, no sustento debidamente la respectiva documentación para determinar la procedencia de los materiales de construcción donde se especifique que este proviene de una cantera con Título Minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería y Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.
2. El Contratista OLT LOGISTICS S.A.S por intermedio de su Representante Legal DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, está incumpliendo con los artículos 160 y 206 de la ley 685 de 2001,....."



Continuación de la Resolución No.

252

"1 - SEP 2014"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que según el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, a partir de la vigencia de dicha normatividad, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, "La Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La Licencia Ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una Licencia Ambiental.

Que el artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, preceptúa:

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 1. En el sector minero

La explotación minera de: **b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

Continuación de la Resolución No.

252

1 - SEP 2014

Que igualmente, el artículo 14 de la ley 1382 de 2010, que modificó el artículo 206 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, establece:

"Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales."

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibídem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009).

Que el artículo 13 de la misma ley preceptúa:

"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin."

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Continuación de la Resolución No.

252

11 - SEP 2014

- ✓ Amonestación escrita.
- ✓ Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- ✓ Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- ✓ Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el presente caso, tenemos que en el proyecto denominado CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION EN ASFALTO DE LA VIA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO CONDUCE HACIA LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR, se está utilizando material de construcción, de procedencia no amparada bajo título minero y mucho menos licencia ambiental para tal fin, puesto que el documento exhibido por la firma contratista OLT LOGISTICS S.A.S. Y/O DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, es una autorización a favor del señor EMILIANO ALFONSO ZULETA VERGEL, con C.C. 88.196290 de Bogotá, otorgada por la Secretaria de Minas del Departamento del Cesar, para un proyecto de Piscicultura.

Que lo anterior constituye una clara violación a las normas ambientales vigentes anteriormente descritas, toda vez que el proyecto se desarrolla utilizando material de construcción, sin el cumplimiento de los requisitos y trámites que para tal efecto se requieren.

Que por ende, se impondrá medida preventiva a la firma OLT LOGISTICS S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN EL USO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO “CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION EN ASFALTO DE LA VIA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO CONDUCE HACIA LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR”, la cual será de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece:

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que por ende, se comisionará a la Inspección de Policía del Municipio de Pelaya - Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, procedan a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento.

Que igualmente se comunicará de esta decisión a la Secretaría de Planeación del Municipio de Pelaya, siendo el supervisor del contrato de obra en mención, a efectos de que garantice el cumplimiento de dicha medida preventiva.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.



Continuación de la Resolución No.

252

11 SEP 2014

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva a la firma OLT LOGISTICS S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, consistente en SUSPENSIÓN DE TODAS LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES QUE REQUIERAN EL USO DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION DE PAVIMENTACION EN ASFALTO DE LA VIA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO CONDUCE HACIA LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR", la cual será de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso será, cuando se demuestre que el material de construcción a utilizar en el mencionado proyecto, es de legal procedencia, y cuenta con las autorizaciones respectivas de las autoridades competentes para tal fin.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

ARTICULO SEGUNDO: Comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de Pelaya-Cesar, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

ARTICULO TERCERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la firma OLT LOGISTICS S.A.S., representada legalmente por el señor DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor DIEGO RAFAEL BOON DIAZ, en su calidad de representante legal de la firma OLT LOGISTICS S.A.S., o quien haga sus veces, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: AJCC/Abg. Esp. Oficina Jurídica